

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

ROBERTO QUIÑONES
LÓPEZ
Petionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLCE201501049

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil. Núm.:
D DP2015-0285
(702)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I

Comparece el Sr. Roberto Quiñones López, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una resolución interlocutoria emitida el 6 de julio de 2015 y notificada el 8 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó una solicitud sobre designación de abogado de oficio presentada por el petionario, respecto a un pleito sobre daños y perjuicios por él incoado en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Correctional Health Services Corp. y la Dra. Gladys Quiles Santiago.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución interlocutoria mediante la que el foro primario denegó su petición de designación de abogado de oficio.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la designación de abogado de oficio solicitada por el Sr. Quiñones López. La realidad es que en nuestro ordenamiento, no se le ha reconocido a los litigantes el derecho a asistencia de abogado en los casos de naturaleza civil. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). Ello dado que, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Íd.* Igualmente, el Tribunal Supremo dispuso que tampoco “existe un derecho fundamental a estar representado por determinado abogado”. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649 (2000).

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 665 (2000); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986). Ello parte de la premisa de que el tribunal apelativo no debe pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia. Cabe destacar que la denegatoria del presente recurso no prejuzga los méritos del asunto

planteado, por lo que puede ser reproducido mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Por todo lo anterior, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la solicitud de designación de abogado de oficio. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones